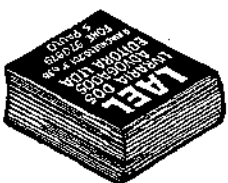


ALEJANDRO D. CARRIÓ

Garantías constitucionales en el proceso penal

Defensa en juicio. Detención de personas ("habeas corpus"). Inviolabilidad de domicilio. Declaración contra uno mismo. Derecho a contar con un abogado defensor. Garantía contra el doble juzgamiento. Excarcelación y extinción de prisión. Presunción de inocencia. Doctrina de la Corte sobre la rapidez del proceso penal.



EDITORIAL HMMURABI
BUENOS AIRES
1954

procedimientos en los que el imputado realmente puede no haber contado con adecuada asistencia legal²¹.

c) En esta línea de pronunciamientos merece sin duda incluirse el caso "Pontepriño", *Fallos*, C.S.N., 229-7 (1954). En el mismo a un procesado sin recursos se le había designado un defensor no letrado, atento a la falta de un Defensor Oficial con título de abogado en la localidad donde tramitaba la causa. Esa decisión no le fue notificada al procesado. Al día siguiente de la designación el defensor *ad hoc* presentó la defensa sin siquiera haberse entrevistado con su defendido. En una etapa posterior este último, ya por medio de letrados de su confianza, impugnó la validez de esa primitiva designación de defensor y de los hechos ocurridos en su consecuencia. El planteo de nulidad llegó a la Corte por la vía del recurso extraordinario.

El Alto Tribunal declaró improcedente el recurso. Afirmó que si bien era cierto que esa primera designación de defensor no letrado no le había sido notificada al procesado, ello no le había impedido interponer contra tal decisión los recursos de revocatoria y nulidad, por lo cual "no ha mediado restricción alguna del derecho de defensa".

CAPÍTULO VIII

LA GARANTÍA CONTRA EL DOBLE JUZGAMIENTO

La garantía que he de examinar en este capítulo tampoco aparece formulada en forma explícita en nuestra Constitución. La misma es, como tantas otras, una derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa contenido en el art. 18 de aquélla.

a) En "Canra de Naumov", *Fallos*, C.S.N., 299-221 (1977), la Corte tuvo oportunidad de afirmar la jerarquía constitucional de esta garantía. En una causa seguida por el delito de apropiación indebida de un automóvil la procesada había opuesto la excepción de litispendencia, basada en que ante otro Juzgado tramitaba ya contra ella un proceso por defraudación derivado de la venta ilícita del mismo automóvil. Rechazada la excepción en ambas instancias, la misma fue llevada ante la Corte.

El Alto Tribunal acogió el agravio. Se remitió para ello al dictamen del Procurador General, quien comenzó por señalar que el pronunciamiento en recurso era equiparable a sentencia definitiva ya que el mismo "conduce a la frustración del derecho federal invocado, constituido por la garantía contra el doble proceso, recogida en el art. 7º del C.P.P...."¹.

¹ Se refiere al Código de la Capital. En un caso más reciente, sin embargo, la Corte rechazó un recurso extraordinario también deducido a raíz

²¹ Para otro caso también preocupante, ver el precedente de "Fratz", *Fallos*, C.S.N., 301-557-S- (1979). Allí la Corte desestimó un recurso extraordinario basado en la violación de la garantía de la defensa, al haber aceptado el Defensor Oficial la responsabilidad del imputado, negada enfáticamente por este en su indagatoria. El Alto Tribunal pasó su decisión en que el procesado tuvo plena oportunidad de defensa en segunda instancia.

El Procurador señaló además que dicha garantía veda:

“no sólo la nueva aplicación de una pena por el mismo hecho, como parece entenderlo el *a quo* en su auto denegatorio, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento de quien ya lo ha sido por el mismo hecho”.

b) A pesar de tener algunos matices propios, el precedente de “Belozercovsky”, *Fallos*, C.S.N., 292-202 (1975), merece igualmente ser incluido en esta categoría. Allí, en un proceso en el que se denunciaron maniobras delictivas vinculadas a una Cooperativa de Crédito, el procesado Belozercovsky opuso excepción de cosa juzgada. Concretamente, alegó que un sobresimiento recaído en otra causa que versara sobre los mismos hechos investigados en autos, impedía la prosecución de la nueva causa. Desestimada la excepción en las instancias ordinarias, aquél interpuso recurso extraordinario.

Aun cuando el recurso prosperó en definitiva por arbitrariedad —la Corte entendió que el fallo de Cámara presentaba defectos de fundamentación que lo descalificaban como acto judicial— la naturaleza federal del derecho invocado fue igualmente afirmada. En efecto, al hacer excepción al principio de la falta de sentencia definitiva, el Alto Tribunal manifestó que:

“media en el caso cuestión federal bastante, por producirse un agravio que por su magnitud y por las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser

de una excepción de litispendencia, por la falta de sentencia definitiva. “Schpoliansky”, *Fallos*, C.S.N., 301-918 —S— (1979).

de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior”.

Esos “derechos constitucionales” fueron enunciados por el Procurador General en fundamentos compartidos por la Corte, de la siguiente manera:

“El derecho federal sólo susceptible de tutela inmediata con que el fallo apelado se vincula, está constituido por la garantía contra el doble proceso, expresamente consagrada por el art. 7º del C.P.P.”².

c) El conocido caso “Martínez de Perón”, *Fallos*, C.S.N., 298-736 (1977), tiene también sus ribetes interesantes. Allí se discutió la validez de una excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa, en la causa en la que se investigaba el manejo de fondos de la Cruzada de la Solidaridad. Como es sabido, la Corte desestimó en definitiva la excepción, afirmando con discutible criterio que el juez que dictara un primer sobresimiento a favor de la imputada carecía entonces de jurisdicción.

A pesar de la falta total de uniformidad en la votación —hubo dos disidencias y dos votos concurrentes— todos los ministros opinantes y el Procurador General reconocieron el rango constitucional de la garantía contra el doble juzgamiento en el proceso penal. Por su parte, el Procurador General en su dictamen propiciatorio del rechazo del recurso, afirmó que la garantía contra el doble proceso

² El procurador citó en apoyo de su criterio el dictamen de su antecesor en el cargo recaído en “Pereyra”, *Fallos*, C.S.N., 248-232 (1980). En el mismo se había discutido la validez de una condena por el delito imposible de lesiones a un muerto, habiendo sido Pereyra ya condenado en otro proceso por el homicidio de esa misma persona. La Corte afirmó la condena, apartándose del dictamen del Procurador General, quien entendió que ello constituía una violación al principio del *non bis in idem*.

penal no debía jugar en los casos en los que, como el sometido a decisión de la Corte, no existía un procesado por el primer hecho, sino simplemente un imputado. Ese funcionario, además, citó en apoyo de su criterio precedentes de la Corte de los Estados Unidos según los cuales, la garantía equivalente sancionada en la Constitución de ese país es sólo aplicable a quien "ha sido regularmente acusado de un crimen frente a un tribunal debidamente organizado y competente para juzgarlo" (énfasis en el original)³. La Corte, sin embargo, basó su decisión en razones enteramente diferentes.

d) En el caso "Pousa", Fallos, C.S.N., 273-66 (1969), la Corte sentó el principio por el cual el sometimiento a un sumario administrativo y a una investigación penal por los mismos hechos no equivale a una violación de la garantía en examen en la medida en que, según afirmó el Alto Tribunal, "las responsabilidades en ambas jurisdicciones sean de distinta naturaleza".

³ Considero realmente desafortunado el criterio allí expuesto y la equiparación sugerida. Por lo pronto, el mismo permitiría cada vez que se dictase un sobreseimiento en una causa en la que no ha habido procesados, una nueva denuncia y la sustanciación del correspondiente sumario ante un juzgado diferente. Además, si bien es cierto que en el derecho norteamericano la garantía contra el *double jeopardy* no es invocable hasta tanto una persona no ha sido llevada a juicio, y por tanto acusada, no deben perderse de vista las enormes diferencias que separan al procedimiento norteamericano del nuestro.

En efecto, la razón por la que en los Estados Unidos esa garantía no funciona con anterioridad, es porque recién a partir del juicio comienza en ese procedimiento la etapa judicial propiamente dicha. Antes de esa etapa, si bien el imputado (*defendant*) se encuentra ya generosamente protegido contra la arbitrariedad policial, el mismo en la gran mayoría de los casos no ha sido instruido respecto de él nada mínimamente semejante a nuestros sumarios de instrucción. En nuestro procedimiento, en cambio, una vez que una persona ha sido querrelada o denunciada ante la justicia por un delito, un sobreseimiento dictado en la causa impuesta a una evaluación judicial que no puede dejar de merecer los efectos de la cosa juzgada.

En relación con este tema, la Corte sentó en un caso más reciente algunos principios de suma importancia en materia de juzgamiento y represión de delitos aduaneros.

En el caso "De la Rosa Vallejos", LL, 9/8/83, p. 1 (fallo del 10/3/83) se planteó lo siguiente. De la Rosa Vallejos había sido procesado ante la justicia en lo Penal Económico por el delito de contrabando. Esa causa concluyó con un sobreseimiento definitivo por considerarse que el hecho investigado no constituía delito. Pese a ello la Administración Nacional de Aduanas, invocando la competencia a ella asignada por el art. 196, inc. 1, b) de la Ley de Aduanas, condenó a aquél por tentativa de contrabando a las sanciones de decomiso y multa previstas en esa misma disposición. De la Rosa Vallejos apeló esa resolución administrativa ante la Cámara en lo Penal Económico, y este Tribunal revocó. Entendió que una vez dictado en sede judicial sobreseimiento basado en la inexistencia de contrabando, la sanción impuesta por la Aduana importaba una violación de la garantía constitucional de la cosa juzgada.

La Corte confirmó ese pronunciamiento. Se basó para ello en que las sanciones impuestas por la Aduana eran accesorias de la pena privativa de la libertad, cuya aplicación ha sido confiada al órgano judicial. De tal manera, agregó la Corte, para la imposición de dichas sanciones por el organismo aduanero es indispensable la condena a pena privativa de libertad. En reemplazo de este criterio concluyó que:

"habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada y, respecto de ese delito, no puede

ser nuevamente juzgado, ni pueden serle aplicadas las sanciones accesorias del art. 191".

e) Para concluir, la Corte ha entendido que la resolución de Cámara que anula un pronunciamiento y dispone que la causa sea nuevamente juzgada no importa una violación a la garantía contra el doble juzgamiento. Esto fue lo decidido en "Gómez", *Fallos*, C.S.N., 299-19—S— (1977).

En este aspecto nuestro procedimiento difiere notoriamente del seguido en los Estados Unidos. Allí, el principio general es que una vez que el Estado ha tenido oportunidad de juzgar a un individuo, una absolución decretada en primera instancia no puede ser revisada. Los tribunales de apelación, en líneas generales, conocen principalmente de los recursos interpuestos por los condenados, y solo allí se hallan aquellos habilitados para ordenar que una persona sea nuevamente juzgada por un delito ⁴.

CAPÍTULO IX

OTRAS DERIVACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA

1. EXCARCELACIÓN Y EXIMICIÓN DE PRISIÓN.

Pocas áreas del procedimiento penal vinculadas a garantías constitucionales resultan de más difícil sistematización que la relativa a los institutos de la excarcelación y eximición de prisión. En efecto, según los casos que siguen ilustrarán, lejos ha estado la Corte de tomar una posición consistente respecto a si tales institutos deben o no ser incluidos dentro del campo de las garantías constitucionales, y con qué alcance. A continuación ofrezco al lector una primera descripción de casos, resueltos no siempre coherentemente, y una posible interpretación del estado actual de la cuestión, sin duda no excluyente de puntos de vista diferentes.

1.1. El criterio tradicional.

Según indiqué *supra* (cap. II, p. 1.1.) el criterio tradicional de la Corte ha sido el de excluir del ámbito de su conocimiento los recursos extraordinarios deducidos en materia de excarcelación¹. La razón principalmente invocada a tal efecto, ha sido la de que tales resoluciones no

⁴ Para un análisis de estos principios, ver el caso "Benton v. Maryland" 395 U. S. 784 (1969).

¹ *Fallos*, C.S.N., 234-450; 245-546; 249-85; 254-288; 255-259; 265-330 y muchos otros.